

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

LOS FLAMBOYANES
APARTMENTS LIMITED
DIVIDEND PARTNERSHIP

Peticionario

v.

TRIPLE-S PROPIEDAD,
INC. Y/O TRIPLE-S
INSURANCE AGENCY,
INC.; JUAN DEL PUEBLO 1,
2 Y 3; CORPORACIONES A,
B, Y C; COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS
DESCONOCIDAS A-E

Recurridos

KLCE202201140

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:
SJ2022CV01049

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios, Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2022.

El 12 de octubre de 2022, Los Flamboyanes Apartments Limited Divided Partnership (Los Flamboyanes o la parte peticionaria) compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante una *Petición de certiorari* en la que nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI o foro primario) el 12 de septiembre de 2022. En virtud del aludido dictamen, el TPI denegó la solicitud de Los Flamboyanes de una orden de pago del ajuste realizado por Triple-S Propiedad (Triple-S o parte recurrida).

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I

El 16 de febrero del año en curso, la parte peticionaria instó una *Demanda* por incumplimiento de contrato, daños y perjuicios y cobro de

dinero contra Triple-S Propiedad. En síntesis, alegó que la parte recurrida expidió una póliza de seguros sobre una propiedad perteneciente a Los Flamboyanes, que dicha propiedad sufrió daños como consecuencia del paso de los huracanes Irma y María en Puerto Rico ascendentes a \$2,233,661.81 y que Triple-S se ha negado a pagar o resolver el reclamo de forma efectiva.

El 26 de abril de 2022, Triple-S contestó la *Demanda* negando la mayoría de las alegaciones. Específicamente, rechazó haber incurrido en prácticas desleales frente a la reclamación de Los Flamboyanes. Luego de varios trámites irrelevantes a la controversia de autos, el 29 de abril de 2022 Los Flamboyanes sometieron una *Moción informativa y solicitud de orden de pago del ajuste realizado por Triple-S Propiedad*. En esta, reclamó tener derecho a que se le pague “la cantidad que fue ajustada y comunicada por la aseguradora”, aun cuando permanezca una cantidad ilíquida por dilucidar en el pleito. Así pues, afirmó que el 18 de abril de 2018 los ajustadores de Triple-S tasaron los daños y realizaron un ajuste por las pérdidas sufridas por algunas de las unidades que ascendió a la cantidad \$548,884.91 y que, por consiguiente, la misma constituye una líquida y exigible que debía ser pagada inmediatamente.

El 2 de mayo de 2022, el TPI le concedió a Triple-S 20 días para expresar su posición en cuanto a la solicitud de Los Flamboyanes. Vencido dicho término sin que la parte recurrida compareciera, a solicitud de Los Flamboyanes y conforme la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, el foro primario dio por sometida sin oposición la solicitud de orden de pago de la parte peticionaria. No obstante, habiéndose presentado luego por Triple-S una *Moción de Reconsideración*, una oposición a esta por parte de Los Flamboyanes y una réplica a la oposición, el 12 de septiembre de 2022 el TPI emitió la *Resolución* recurrida. En esta, resolvió como a continuación se transcribe:

Tomando en consideración el derecho que antecede, en unión a los hechos específicos del caso ante nuestra consideración, es forzoso concluir que **no** procede el pago parcial de \$548,884.91 a favor de Los Flamboyanes. Según se desprende de los escritos presentados existe controversia en cuanto a las partidas de la presunta oferta de ajuste. Además, no se presentó ningún documento que acredite la notificación de la oferta de ajuste por parte de la aseguradora. Es decir, el Anejo 2 titulado Desglose de Pérdida (preliminar al 4-17-18) **no** constituye una **carta de ajuste formal**. El mencionado documento es una tabla con un desglose que ni tan siquiera está firmado por un oficial de Triple-S. Por lo tanto, no existiendo una carta formal notificando la oferta de ajuste estamos impedidos de conceder el pago parcial de \$548,884.91.

No debemos perder de perspectiva que, los pagos parciales o en adelantos al asegurado o reclamante se deben emitir cuando entre el asegurado y asegurador no exista controversia sobre una o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la documentación requerida en la póliza. Ese no es el caso ante nos.

En desacuerdo con lo resuelto, la parte peticionaria sometió el recurso de epígrafe en el que alegó que se equivocó el foro primario al:

[...] considerar la reconsideración tardía presentada por la demandada luego de incumplir injustificadamente con la Orden del Tribunal y tras emitirse una orden final disponiendo de este tema, y sin atender expresamente el planteamiento de falta de justa causa.

[...] no considerarse el informe de ajuste de pérdida como evidencia sobre la procedencia del pago parcial, y no imponerse a la aseguradora la obligación del pago.

Atendido el recurso, el 20 de octubre de 2022 emitimos *Resolución* mediante la cual concedimos a Triple-S 10 días para someter su posición, advirtiéndole que, de no comparecer en el término concedido, dispondríamos del asunto sin el beneficio de su comparecencia. Habiéndose concedido una breve prórroga mediante *Resolución* del 2 de noviembre de este año, el día 4 del mismo mes y año la parte recurrida finalmente sometió su *Oposición a expedición del auto de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, damos por sometido el asunto y estando en posición de resolver, así hacemos.

I

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones

interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, supra, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, supra. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., supra, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra.

-B-

Nuestras Reglas de Procedimiento Civil vigentes, 32 LPRA Ap. V, contienen varias herramientas que permiten corregir o modificar errores que se hayan cometido. Entre estas, se encuentra la moción de

reconsideración. En lo pertinente, la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32

LPRA Ap. V, R. 47, dispone como a continuación se transcribe:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada "sin lugar" y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración.

La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. **El término para notificar será de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido)

En cuanto al término de cumplimiento estricto arriba referido, se ha resuelto que los tribunales no gozan de discreción para prorrogarlo automáticamente, pudiendo prorrogarse este solo cuando la parte peticionaria demuestra justa causa para la tardanza. Otero Vélez v. Schroder Muñoz, 200 DPR 76 (2018), al citar a Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, 196 DPR 157 (2016). Esta justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Quiere decir esto que vaguedades y excusas o planteamientos estereotipados no constituyen justa causa. Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, *supra*, págs. 171-172. La existencia de justa causa es un elemento que ha de evaluarse caso a caso. Id.

-C-

El contrato de seguro es aquel acuerdo mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un evento incierto previsto en el mismo.¹ En este, el asegurador asume determinados riesgos a cambio del cobro de una prima o cuota periódica, en virtud de la que se obliga a responder por la carga económica que recaiga sobre el asegurado de ocurrir un suceso especificado en el contrato. ECP Incorporated v. OCS, 205 DPR 268 (2020), citando a S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED, 176 DPR 372 (2009) y otros allí citados. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguros. Savary et al. v. Mun. Fajardo et al., 198 DPR 1014, 1023 (2017), citando a R.J. Reynolds v. Vega Otero, 197 DPR 699 (2017) y otros.

El Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101 *et seq.*, (Código de Seguros) es la ley que reglamenta las prácticas y los requisitos del negocio de seguros. Jiménez López et al. v. SIMED, 180 DPR 1 (2010). Tal negocio, está revestido de un alto interés público, por lo que ha sido regulado ampliamente por el Estado. Molina v. Plaza Acuática, 166 DPR 260, 266 (2005). Es precisamente el arraigo de alto interés público del que está revestido el negocio de los seguros que el Estado lo ha regulado ampliamente, en principio, mediante el Código de Seguros de Puerto Rico y, **de forma supletoria, con las disposiciones del Código Civil.** Feliciano Aguayo v. MAPFRE, 207 DPR 138 (2021). Así pues, el Código de Seguros establece que todo contrato de seguro deberá interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido, o modificado por

¹ Art. 1.020 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 102.

aditamento, endoso o solicitud adherido a la póliza y que forme parte de ésta. 26 LPRA sec. 1125.

De otra parte, sabido es que, ante la ocurrencia del evento incierto previsto en el contrato de seguro, el asegurado debe presentar su reclamación ante la aseguradora y esta está obligada a resolverla. Id. Para ello, conforme establece el Art. 27.162 del Código de Seguros, la aseguradora debe realizar una investigación y el ajuste y la resolución de la reclamación en el periodo razonablemente más corto dentro de 90 días después del reclamo. 26 LPRA Sec. 2716b.

Sobre los métodos para resolver la reclamación instada, el Art. 27.163 del Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 2716c, establece que esta podrá ser resuelta: mediante el pago total de la reclamación; la denegación escrita y debidamente fundamentada de la reclamación; o por el cierre de la reclamación por inactividad del reclamante; falta de cooperación por parte de este o cuando el reclamante no entregue la información necesaria para que el asegurador pueda ajustar la reclamación. Además de esto, el Código de Seguros permite la emisión de pagos parciales o adelantos de la reclamación ante eventos catastróficos.

Así pues, el Art. 27.166 del Código de Seguros establece que, “cuando entre el asegurado o reclamante y asegurador no exista controversia sobre una o más partidas de la reclamación para las cuales el asegurado haya provisto al asegurador la documentación requerida en la póliza, el asegurador vendrá obligado a emitir el pago correspondiente a la partida o las partidas de la reclamación en que no exista controversia, independientemente de las otras partidas de la reclamación en que exista controversia.” El inciso (d) del aludido artículo, también dispone que la aceptación de un pago parcial o en adelanto no constituirá ni podrá ser interpretado como un pago en finiquito o una renuncia a cualquier derecho o defensa que pueda tenerse sobre los otros asuntos de la reclamación en

controversia. De igual forma, el inciso (e) del Art. 27.166 indica que el pago parcial o en adelanto no constituirá una resolución final de la totalidad de la reclamación con arreglo a los Artículos 27.162 y 27.163 del Código de Seguros.

Es importante destacar que, el documento que emite una aseguradora producto de una investigación y análisis detenido, constituye puramente la postura institucional del asegurador frente a la reclamación de su asegurado. O sea, un reconocimiento de deuda al menos en cuanto a las sumas ofrecidas como ajuste. Feliciano Aguayo v. MAPFRE, *supra*. Esto es así ya que en este no existen concesiones del asegurador hacia su asegurado, **tratándose de un informe objetivo del asegurador sobre la procedencia de la reclamación y la existencia de cubierta según la póliza.**

Íd.

III

Como indicamos al exponer el trámite procesal que precede la presentación del recurso de epígrafe, mediante su primer señalamiento de error Los Flamboyanes aduce que el TPI se equivocó al considerar la moción de reconsideración sometida por Triple-S, cuando esta fue presentada tardíamente y sin justa causa. De igual manera, y a modo de su segundo señalamiento de error, la parte peticionaria argumenta que incidió el foro primario al no considerar el informe de ajuste de pérdida como evidencia de la procedencia del pago parcial que solicitó.

A tales efectos, tras exponer el derecho aplicable en cuanto a la presentación tardía de una moción de reconsideración Los Flamboyanes discute que las razones brindadas por la representación legal de Triple-S no constituyen justa causa para autorizar la presentación tardía de una petición de reconsideración. Asimismo, reclama que la parte recurrida está obligada a realizar una investigación razonable, producir un estimado de daños cubiertos bajo la póliza y emitir un pago parcial a base de los daños

que reconoce y que el denegar su solicitud de pago parcial es permitir que, sin prueba alguna sobre el cumplimiento de sus obligaciones, se resguarde en su incumplimiento para negarse a emitir el pago parcial al que está obligada.

Ahora bien, según arriba señalamos, conforme establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se expedirá un recurso de *certiorari* solamente cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. La resolución recurrida en el recurso de epígrafe no trata sobre ninguna de las instancias en las que deberemos expedir el auto de *certiorari*. Tampoco encontramos en la causa de epígrafe, luego de una cuidadosa evaluación del expediente judicial, que se encuentren presentes ninguno de los indicadores contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que, según previamente desglosamos en la presente *Resolución*, nos guían a decidir si expedimos el recurso discrecional del *certiorari*.

Los argumentos levantados por Los Flamboyanes no demuestran que la determinación recurrida contenga indicios de error, prejuicio o parcialidad. Tampoco nos fue demostrado por la parte peticionaria que el foro primario haya cometido un abuso de discreción al resolver como hizo. De la misma forma, no señaló documento alguno que nos permita entender que fue errónea la apreciación del foro primario en cuanto a la falta de evidencia que acredite la existencia de una oferta de ajuste cuya cantidad no esté controvertida. Los argumentos de Los Flamboyanes tampoco atienden y de ninguna manera refuta en detalle la conclusión del TPI en cuanto a que el documento que la parte peticionaria sometió en apoyo de su solicitud de pago parcial no constituye una carta de ajuste formal.² En

² Adviértase que **no** estamos pasando juicio sobre los méritos de una acción contra la aseguradora cuando efectivamente se ha presentado al tribunal un ajuste formal firmado por esta. La determinación ante nuestra consideración se limita al caso específico ante nosotros, en el cual el

consecuencia, ante la ausencia de justificación alguna para intervenir con la determinación emitida por el foro primario, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

No podemos concluir sin antes advertir que la denegatoria de un auto de *certiorari* no prejuzga los méritos del asunto o la cuestión planteada, por lo que puede ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324 (2005), al citar a Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

IV

Por todo lo antes consignado, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones